



**PROCESO:** EJECUTIVO

**RADICACIÓN:** 08-549-40-89-001-2020-00040-00

**DEMANDANTE:** DANIEL ALONSO CASTRO SERNA

**DEMANDADO:** URIEL DE JESÚS RAMÍREZ AGUDELO

**Informe secretarial:** junio 8 de 2023.- Al despacho del señor juez informándole que el apoderado del demandado Dr. Miguel Ángel Rivaldo Cortizzo, presento incidente de nulidad. Sírvase Proveer.

**OMAR ALFONSO OVIEDO GUZMAN**  
**SECRETARIO**

**JUZGADO ÚNICO PROMISCOU MUNICIPAL DE PIOJÓ (ATLÁNTICO), TRECE (13) DE JUNIO DE DOS MIL VEINTITRÉS (2.023).**

### **ASUNTO**

Procede el Despacho a pronunciarse sobre el incidente de nulidad invocado por el apoderado del demandante, el cual se fundamenta en la nulidad constitucional estipulada en el artículo 29 de la Constitución Nacional.

### **ANTECEDENTES**

El incidentante fundamenta su solicitud en los hechos que a continuación se resumen:

- Que del demandante presentó proceso ejecutivo por un préstamo sustentado en una letra de cambio de fecha 16 de 2020.
- Que la dirección del demandado es la Carrera 44 No. 34-14 Centro Comercial Paseo Bolívar, piso 2 local 201 de la ciudad de Barranquilla, lugar donde se efectuó el negocio.
- Que la cuota parte embargada del inmueble identificado con matrícula inmobiliaria No. 018-21371 se encuentra en una sucesión ilíquida, perjudicando a las demás personas que son propietarias del inmueble.
- Que en el proceso se configura el desistimiento tácito, toda vez que el mismo se encuentra inactivo por más de un año.
- Como fundamentos de derecho, expone que de conformidad con los artículos 164 y 168 del CGP, el Juez debió rechazar la prueba aportada por el demandante (certificados de tradición), dado que se encuentran inmersos en una sucesión que a la fecha no se encuentran definidas las cuotas partes de cada uno de los herederos. Agrega que el Juzgado debió tener certeza de la realidad probatoria y física de la propiedad de los inmuebles, violando el artículo 29 de la Constitución Nacional.

### **PROBLEMA JURÍDICO Y TESIS**

De la exposición de los hechos y fundamentos jurídicos que dieron origen al presente incidente de nulidad, encuentra el Despacho que el problema jurídico a resolver en esta oportunidad es: ¿se debe rechazar de plano el incidente de nulidad presentado por el apoderado del demandado o, por el contrario, al verificarse el cumplimiento de los requisitos para estudiar de fondo la causal de nulidad suprallegal alegada por el incidentante, habrá de decirse ordenando previamente el traslado a la contraparte?

Se dará respuesta positiva al primer interrogante y se rechazará de plano el incidente nulidad planteado, como quiera que la irregularidades alegadas no se encuentran expresamente señaladas como causal de nulidad, contrariando el principio de taxatividad que rige tales herramientas; debiendo decir además que cualquier irregularidad en el presente asunto estaría saneada por dejar de proponerse oportunamente.

## PARA RESOLVER SE CONSIDERA

En el ordenamiento legal colombiano, las nulidades en procesos civiles se encuentran establecidas taxativamente en el artículo 133 del Código General del Proceso, disposición que en su tenor literal, reza:

*“ARTÍCULO 133. CAUSALES DE NULIDAD. El proceso es nulo, en todo o en parte, solamente en los siguientes casos:*

- 1. Cuando el juez actúe en el proceso después de declarar la falta de jurisdicción o de competencia.*
- 2. Cuando el juez procede contra providencia ejecutoriada del superior, revive un proceso legalmente concluido o pretermite íntegramente la respectiva instancia.*
- 3. Cuando se adelanta después de ocurrida cualquiera de las causales legales de interrupción o de suspensión, o si, en estos casos, se reanuda antes de la oportunidad debida.*
- 4. Cuando es indebida la representación de alguna de las partes, o cuando quien actúa como su apoderado judicial carece íntegramente de poder.*
- 5. Cuando se omiten las oportunidades para solicitar, decretar o practicar pruebas, o cuando se omite la práctica de una prueba que de acuerdo con la ley sea obligatoria.*
- 6. Cuando se omita la oportunidad para alegar de conclusión o para sustentar un recurso o recorrer su traslado.*
- 7. Cuando la sentencia se profiera por un juez distinto del que escuchó los alegatos de conclusión o la sustentación del recurso de apelación.*
- 8. Cuando no se practica en legal forma la notificación del auto admisorio de la demanda a personas determinadas, o el emplazamiento de las demás personas aunque sean indeterminadas, que deban ser citadas como partes, o de aquellas que deban suceder en el proceso a cualquiera de las partes, cuando la ley así lo ordena, o no se cita en debida forma al Ministerio Público o a cualquier otra persona o entidad que de acuerdo con la ley debió ser citado.*

*Cuando en el curso del proceso se advierta que se ha dejado de notificar una providencia distinta del auto admisorio de la demanda o del mandamiento de pago, el defecto se corregirá practicando la notificación omitida, pero será nula la actuación posterior que dependa de dicha providencia, salvo que se haya saneado en la forma establecida en este código.*

*PARÁGRAFO. Las demás irregularidades del proceso se tendrán por subsanadas si no se impugnan oportunamente por los mecanismos que este código establece.”*

Igualmente, el artículo 135 ibidem, establece reglas para interposición, rechazo y resolución de nulidades, tal como se sigue:

*ARTÍCULO 135. REQUISITOS PARA ALEGAR LA NULIDAD. La parte que alegue una nulidad deberá tener legitimación para proponerla, expresar la causal invocada y los hechos en que se fundamenta, y aportar o solicitar las pruebas que pretenda hacer valer.*

*No podrá alegar la nulidad quien haya dado lugar al hecho que la origina, ni **quien omitió alegarla como excepción previa si tuvo oportunidad para hacerlo, ni quien después de ocurrida la causal haya actuado en el proceso sin proponerla.***

*La nulidad por indebida representación o por falta de notificación o emplazamiento solo podrá ser alegada por la persona afectada.*

**El juez rechazará de plano la solicitud de nulidad que se funde en causal distinta de las determinadas en este capítulo o en hechos que pudieron**

**alegarse como excepciones previas, o la que se proponga después de saneada o por quien carezca de legitimación.** (negritas fuera del texto original).

Debiendo agregar que, en este sentido, el artículo siguiente -136 del CGP- establece cuando se considera saneada la nulidad, al punto que en su numeral primero dispone que la misma se entiende saneada: “*Cuando la parte que podía alegarla no lo hizo oportunamente o actuó sin proponerla*”.

En lo que atañe a la nulidad que pretende estribarse en el artículo 29 de la Constitución Política, según el cual, (...) *Es nula, de pleno derecho, la prueba obtenida con violación del debido proceso.*”, la Corte Suprema de Justicia en su Sala de Casación Civil en providencia AC2421-2022, teniendo en cuenta además la necesidad de cumplirse con el requisito de especificidad, se ha referido a aquella en los siguientes términos:

“3. Uno de los principios básicos establecidos en nuestra normatividad adjetiva, en materia de nulidades procesales, es el de especificidad o taxatividad, en cuya virtud, los motivos que dan lugar a este remedio están circunscritos o reducidos a los expresamente indicados por el legislador; de allí que se afirme que «no hay nulidad sin ley que la establezca» (SC5052, 26 nov. 2019, rad. n.º 2011-00289-01).

(...) Tal interpretación encuentra asidero dentro de la nueva codificación procesal en el artículo 133, el cual indica que «el proceso es nulo, en todo o en parte, **solamente en los siguientes casos**», consagrando un listado de eventos en que resulta posible acudir a la invalidez.

Las situaciones no enlistadas fueron calificadas como «irregularidades del proceso», con la advertencia de que deben solventarse con los demás mecanismos señalados en la codificación, sin producir efectos invalidantes, como lo consagra el párrafo del mencionado precepto.

3.2. Ciertamente a lo largo del estatuto adjetivo, e incluso en preceptos especiales, se consagraron causales adicionales de anulación a las citadas, pero esta situación de ninguna manera desdice del principio de taxatividad, pues en todos los casos es indispensable la consagración expresa en normas que le sirvan de soporte.

(...) 3.3. Dentro del anterior contexto conviene recordar que, si bien el artículo 29 de la Constitución Política consagró el principio del debido proceso, estandarte sobre el cual se erige la tramitación judicial y, como parte del mismo, las nulidades procesales, no por esta razón todas las afectaciones de aquél se traducen en estas últimas; y es que, las causales de invalidez, son la **ultima ratio** en materia de defectos en la tramitación.

(...) Es cierto que el artículo 29 constitucional consagró una forma especial de nulidad, calificada como de pleno de derecho, pero limitada a «la prueba obtenida con violación del debido proceso»; por ende, esta ineficacia se acota al medio suasorio en particular, sin comprender la totalidad del trámite judicial.

Así lo doctrino este órgano de cierre:

[S]egún la jurisprudencia vigente, la nulidad derivada de una prueba ilícita no tiene el alcance de invalidar la actuación, pues sus efectos se acotan al medio suasorio en concreto y la correcta aplicación del derecho que gobierna la controversia, lo que deberá invocarse con fundamento en la causal primera del artículo 368 del Código de Procedimiento Civil.

De forma literal se ha dicho: ‘[L]a sanción que en principio se deriva de la ‘nulidad’ de la prueba, no es otra que la de su ineficacia, asunto que, por regla general, no se

expande al proceso el cual, en cuanto tal, no sufre mengua ni, por supuesto, da lugar a su renovación total o parcial, a menos obviamente que en casos excepcionales haya lugar a la repetición de la prueba.

Dicho esto, la diferencia entre la nulidad del proceso y la de la prueba, aflora diáfananamente, pues mientras la primera comporta un yerro de actividad del juez, la segunda puede despuntar en un error de juicio del fallador derivado de haberla estimado, no obstante su irregularidad (SC, 13 dic. 2002, exp. n.º 6426)¹.

Esta conclusión no podría ser diferente, pues el artículo 29 de la Constitución Política, sin ambigüedad alguna, prescribió que «[e]s nula, de pleno derecho, la prueba obtenida con violación del debido proceso»; esto es, circunscribe los efectos invalidantes al instrumento suasorio que se obtuvo en desatención de las garantías fundamentales, sin extenderlo a la totalidad del trámite. Se trata, entonces, de una regla de exclusión probatoria, «vale decir, [impone] la separación de ese material suasorio del elenco probatorio. Así las cosas, es infortunado y estéril el esfuerzo del recurrente enderezado a enmarcar en el contexto... [de] la nulidad del proceso» (SC, 28 ab. 2008, rad. n.º 2003-00097-01)... (SC4257, 9 nov. 2020, rad. n.º 2010-00514-01).”.

Descendiendo en el caso bajo estudio, observa esta Judicatura que en fecha 29 de agosto de 2022, el apoderado del demandado arrimó a vía correo electrónico memorial de poder (C01, pdf.42-43), siendo reconocida la personería jurídica para actuar en auto de fecha 31 de agosto de 2022 (C01, pdf.44).

En este sentido, y como ya se anticipara, es evidente que la parte interesada contó con oportunidad suficiente para alegar los reparos por los cuales estimaba que se configuraba la nulidad del proceso, y no lo hizo. En efecto, al momento de radicar el memorial de poder el togado demandado omite anunciar y fundamentar causal de nulidad alguna, así como tampoco lo hizo con posterioridad, es decir, en un segundo momento en el que se genera la actuación del Despacho y por la cual le reconoce personería para actuar.

Deviene, como consecuencia de tales omisiones, la estructuración del presupuesto de hecho consagrados en los inciso 2 y final del artículo 135, y numeral primero del artículo 136 -ya citados-, que permiten rechazar de plano de la solicitud de nulidad como quiera que, itérese, el apoderado del demandado ejercita su primera actuación - presentación del memorial de poder- desde finales del mes de agosto del año 2022, sin alegar las presuntas irregularidades, así como tampoco lo hace una vez es reconocido como abogado, muy a pesar de que el demandado, pretendiendo actuar en propia causa, en otrora había aducido una indebida notificación de la demanda como causal específica de nulidad que a la postre no fue tramitada.

En efecto, el convocado -en nombre propio- a través de memorial radicado en este Despacho el 4 de marzo de 2022 (C01, pdf.21-22) elevó petición de nulidad que fue rechazada de plano mediante providencia del 2 de mayo de 2022 (C01, pdf.39), bajo el argumento de que sus actuaciones debían efectuarse mediante apoderado judicial al estar enfrentando el ala pasiva un proceso de menor cuantía. No obstante, el Despacho solo repara en la omisión del profesional del derecho desde el momento en que actúa, aunque no pierde de vista que el mismo, de una revisión concienzuda del expediente, habría advertido que en los cuadernos ya se censuraba por su representado una -presunta- indebida notificación, y tal circunstancia, si quiera fue reiterada o tenida en cuenta en el primer momento en que comparece al proceso el abogado, sino que, por el contrario, de manera injustificada, o inexplicable si se quiere, guarda silencio para, de manera

intempestiva, mucho tiempo después, allegar la solicitud de nulidad que nos hoy concita.

Para reforzar lo dicho, se rememoran las siguientes actuaciones que reposan en el expediente:

- El 27 de octubre de 2020 se decretaron las órdenes de embargo de tres inmuebles de propiedad del demandado (C02, pdf.02).
- En enero de 2022 (C02, pdf 7) se allegó la prueba de registro de dicho embargo por parte del ejecutante (mismo cuaderno, pdf 8), y ello se traduce en el registro del registrador correspondiente que muestra que, cuando menos -atendiendo la fecha de expedición del documento-, en el mes de marzo de 2021 ya se podía advertir el embargo sobre el bien del nultante.
- El demandado, acude al proceso en nombre propio solicitando una nulidad, como ya se indicara, para el mes de marzo de 2022 (C01, pdf, 21 y 22).
- Posteriormente, como igualmente se referenciara, se radica poder conferido por el demandado el día 29 de agosto de 2022 (pdf 42 y 43, del mismo cuaderno).
- Mediante auto del 31 de agosto de 2022 (pdf 44, C01) y notificado el día 1° de septiembre del mismo año (pdf 45, mismo cuaderno), se reconocer personería jurídica para actuar al togado demandado, doctor MIGUEL ANGUEL RIVALDO CORTIZZO.
- El citado profesional del derecho, en fecha 18 de mayo de 2023 radica la petición de nulidad que ahora se estudia (C01, pdf 47 y 48).

Así, diáfananamente se aprecia que el demandado, ya representado por apoderado judicial, no repara ni en la forma de notificación de su representado, ni en alguna otra irregularidad, como lo podría ser la manera en que se decretaron los embargos -que, aunque no muy claro, se deduce de su escrito de nulidad-, lo que de suyo hace tardía y, por reflejo, improcedente su solicitud. En efecto, la defensa se dio a la tarea de esperar más de 8 meses para elevar lo que consideró se configuraban en irregularidades procesales.

Particularmente, en este punto se destaca lo siguiente; i) el interesado no invoca en su petición de nulidad ninguna de las causales que taxativamente previene el legislador en el CGP, ii) cualquier irregularidad que tuviera la capacidad de configurar una causal de nulidad quedo debidamente saneada, y, si bien se invocó la violación del debido proceso conforme el artículo 29 superior, de conformidad con la jurisprudencia de la Corte Suprema de Justicia anteriormente citada, ello solo aplicaría a las maneras o formas de cómo se incorpora en el proceso determinada prueba y no tiene la potencialidad de viciar todo el proceso, lo que conlleva a reafirmar la improcedencia porque definitivamente no se enlista en las causales específicas de ley, y, segundo, por cuanto aún pensando que su sola mención abriría paso a su estudio, es evidente que tal irregularidad -por demás no demostrada- debió abrirse paso en las etapas procesales pertinentes, si es del caso, en los términos de traslado para proponer excepciones previas o de fondo, o bien para dentro del mismo lapso presentar recursos contra el mandamiento, nada de lo cual aconteció en atención a que la parte demandada no solo estuvo debidamente emplazada, sino que además dejo de atacar vía nulidad procesal y de manera oportuna, la indebida notificación; tal como ya se acreditara con las actuaciones recordadas.

Sobre esto último, téngase en cuenta que el Código de los Ritos establece diferentes formas de notificación, entre ellas no solo la del emplazamiento que fue la surtida en el proceso, sino también aquella contenida en el artículo 301 del CGP

según el cual “*Quien constituya apoderado judicial se entenderá notificado por conducta concluyente de todas las providencias que se hayan dictado en el respectivo proceso, inclusive del auto admisorio de la demanda o mandamiento ejecutivo, el día en que se notifique el auto que le reconoce personería, a menos que la notificación se haya surtido con anterioridad.*” (subrayas fuera del texto original); y, tal como se apuntara líneas arriba, el abogado demandado radica el poder que le fuera conferido sin alegar las irregularidades de las que se duele en ese primer momento, así como también lo omite con posterioridad, es decir, al momento en que el Despacho le reconoce personería.

Si de lo que se trataba era de alegar violación del debido proceso y otras inconsistencias, primero debió entonces atacar la forma de notificación, y ello precisamente es lo que se omite, porque en caso de alegarse oportunamente dicha circunstancia que sí se erige como causal específica de nulidad, itérese debió hacerlo en el momento en que presenta el poder o después de reconocerle personería, toda vez que en ese caso era oportuna y, si eventualmente se hubiera encontrado probada, los términos precisamente corrían, por defecto, desde el momento del reconocimiento de personería -conforme la norma citada-, o bien, cuando se resolviera de fondo la nulidad, evento este en el cual se interrumpían los términos iniciales.

Sin perjuicio lo expuesto, debe ponerse de presente una vez más que, pretendiendo actuar en nombre propio el mismo demandado ya se daba por enterado del proceso antes de conferir poder, lo que resalta lo inoportuno de la petición de nulidad, pero sin perder de vista igualmente, conforme el recuento de actuaciones procesales, que aún para el momento en que el convocado acude por sí mismo, ya la nota del embargo sobre sus bienes tenía más de un año de verificarse en el folio de matrícula inmobiliaria, lo que hacía inverosímil para ese entonces, el hecho de que no tuviera conocimiento de la existencia del proceso.

Por otra parte, si se hiciera un ejercicio académico cuyo punto de partida fuera estudiar de fondo las irregularidades planteadas, la petición no saldría avante ya que, si bien, como como primero aduce el incidentante (C01, pdf.48, pág.1) que la dirección del demandado es la Carrera 44 No. 34-14 Centro Comercial Paseo Bolívar, piso 2 local 201 de la ciudad de Barranquilla, y que el demandante conocía tal situación, ninguna prueba acompaña para tener como cierta esta afirmación, y ella de por sí no tendría la entidad suficiente para demostrar la indebida notificación como causal de nulidad (numeral 8° del artículo 133 del CGP). Lo anterior, sin contar con que, sin con ella se pretendía demostrar falta de competencia, la oportunidad estaría precluida y por ende saneada irregularidad alguna en este sentido.

De otro lado, porque si bien el demandado aduce que esta Judicatura debió rechazar de plano la prueba consistente en los certificados de tradición aportados en la demanda No. 018-21371, 018-21385 y 018-21381, (C01, pdf.48, pág.04), porque según su razonamiento son inconducentes, superfluos o inútiles, al estar inmersos en una sucesión ilíquida de la cual no se sabe con certeza cuál es la cuota parte correspondiente al demandado, tales argumentos no son de recibo ya que la prueba idónea que acredita la propiedad de los inmuebles, en principio son precisamente los folios de matrículas mencionados, mismos que sirvieron al efecto para ordenar el embargo de la cuota parte perteneciente al demandado mediante auto calendaro 23 de octubre de 2020 (C02, pdf.02). Por consiguiente, las órdenes de embargo deberán mantenerse en este estadio procesal pues, en todo caso, de

una interpretación armónica de los numerales 593<sup>1</sup>, 597<sup>2</sup> y 599 del CGP<sup>3</sup>, no sería si quiera necesario al momento de solicitar las cautelas, la prueba de propiedad del ejecutado sobre los bienes respecto de los cuales se rogaba el embargo, lo cual en todo caso hizo el demandante y permitió vislumbrar, tanto antes como después del decreto de las cautelas, que el demandado sí es copropietario de los inmuebles aludidos, sin que haya impedimento legal para haber denegado las solicitudes del demandante en este sentido.

Por último, es menester precisar que no hay lugar a decretar el desistimiento tácito en el presente asunto dado que existe auto de seguir adelante la ejecución proferido el 22 de noviembre de 2021 (C01, pdf. 19), por lo que la regla aplicable en este caso particular sería la inactividad del proceso por más de dos años, conforme lo establece el literal b del artículo 317 del CGP<sup>4</sup>; término que, como se evidencia, no ha acaecido ya que la última actuación en el presente proceso antes de la solicitud de nulidad del abogado demandado fue, precisamente, el reconocimiento de personería jurídica dictado el 31 de agosto de 2022 (C01, pdf.44); es decir, sin trascurrir si quiera un año desde entonces.

Así las cosas, sintetizando, se tiene que es improcedente la solicitud de nulidad y debe rechazarse de plano ya que, i) no se estriba en una de las causales específicamente prevista, y la enrostrada -por aparente violación del debido proceso-, que se mostraría más como una mera irregularidad, además no se encuentra soportada mínimamente; y, de otro lado, ii) porque en todo caso se plantean las irregularidades después de haberse actuado sin proponerlas, por lo que en todo caso se tendrían por saneadas.

Tampoco, como ya se indicara y por consecuencia, se abre paso la solicitud de levantamiento de embargos ya que está estribada en la nulidad invocada, sin perder de vista que, además, no viene soportada ni probada bajo los presupuestos de figuras como el levantamiento de embargo -artículo 597 del CGP- o reducción de los mismo -artículo 600 ibídem-, entre otras; así como tampoco, la del desistimiento tácito en razón de no verificarse inactividad en los tiempos requeridos por la ley.

En consecuencia, el Juzgado,

## RESUELVE

**PRIMERO: RECHAZAR** de plano el incidente de nulidad presentado por el apoderado de la parte demandada, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de este proveído.

---

<sup>1</sup>Para efectuar embargos se procederá así: (...) 1. El de bienes sujetos a registro se comunicará a la autoridad competente de llevar el registro con los datos necesarios para la inscripción: si aquellos pertenecieren al afectado con la medida, lo inscribirá y expedirá a costa del solicitante un certificado sobre su situación jurídica en un período equivalente a diez (10) años, si fuere posible. Una vez inscrito el embargo, el certificado sobre la situación jurídica del bien se remitirá por el registrador directamente al juez.

<sup>2</sup>Se levantarán el embargo y secuestro en los siguientes casos:

(...) 7. Si se trata de embargo sujeto a registro, cuando del certificado del registrador aparezca que la parte contra quien se profirió la medida no es la titular del dominio del respectivo bien, sin perjuicio de lo establecido para la efectividad de la garantía hipotecaria o prendaria.

<sup>3</sup> EMBARGO Y SECUESTRO. Desde la presentación de la demanda el ejecutante podrá solicitar el embargo y secuestro de bienes del ejecutado. (...)

<sup>4</sup> b) Si el proceso cuenta con sentencia ejecutoriada a favor del demandante o auto que ordena seguir adelante la ejecución, el plazo previsto en este numeral será de dos (2) años;

**SEGUNDO:** Por las razones expuestas en la parte considerativa, no acceder a las demás solicitudes elevadas por el demandado en su escrito del 18 de mayo de 2023.

El Juez,

**NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE**  
**MARIO ERNESTO AMADOR MARTELO**

Firmado Por:  
Mario Ernesto Amador Martelo  
Juez  
Juzgado Municipal  
Juzgado 001 Promiscuo Municipal  
Piojo - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **de2e7d4b43899c45d767623eca9d718303bb50f38b42eff18baeb3339d7f717d**

Documento generado en 13/06/2023 04:46:46 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>